

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

EX PARTE-Recurrido

DAMARIS GONZÁLEZ
COLÓN, ANA MARTÍNEZ
GONZÁLEZ, CAROLINE
SALDAÑA BÁEZ

Peticionarias

KLCE201600066

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KJV2015-1414

Sobre: Jurisdicción
Voluntaria, Registro
y Allanamiento de
Documentos en
Maletines de
Primarias

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

El viernes, 22 de enero del presente año, Damaris González Colón, Ana Martínez González y Caroline Saldaña Báez (en adelante, las peticionarias) presentaron un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción. En el recurso plantearon su inconformidad con la denegatoria a la petición de intervención que hicieron en la solicitud *ex parte* que presentó el Pueblo en el Tribunal de Primera Instancia para obtener ciertos documentos electorales.

Mediante una resolución de 25 de enero de 2016, declaramos no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y hoy denegamos la expedición del recurso.

I

En el mes de julio del pasado año, la Oficina del Ministerio Público solicitó el registro y allanamiento de la documentación

contenida en ciertos maletines de las primarias del Partido Nuevo Progresista del 18 de marzo de 2012.¹

En ese proceso, el 28 de septiembre de 2015, las peticionarias solicitaron intervención aduciendo que se les violentarían sus derechos a la libertad de organización y afiliación política, secretividad del voto e intimidad.² Según las peticionarias, sus derechos se verían afectados de otorgarse la orden que solicitó el Ministerio Público.

La Orden que impugnan las peticionarias, en la que se denegó su solicitud de intervención, se dictó y notificó el 23 de diciembre de 2015.³ Junto con el recurso, las peticionarias solicitaron autorización para presentar una sola copia del apéndice del caso y sometieron una copia digital de este.

El Pueblo compareció y argumentó que el apéndice no contenía la decisión adversa de la que se recurría, ni su comparecencia en oposición al reclamo de intervención de las peticionarias en el tribunal primario. Adujo que estos documentos eran esenciales para atender el recurso, por lo que procedía su desestimación.

En atención a este planteamiento, le concedimos a las peticionarias un término para que se expresaran. En particular, les solicitamos que mostraran causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por el incumplimiento con el reglamento de este foro en cuanto a los apéndices y por carecer de legitimación activa para presentar el recurso de *certiorari*.

En su escrito en cumplimiento de orden, las peticionarias plantean que por error humano no se percataron de la omisión en incluir la orden del 4 de noviembre, notificada el 6 de noviembre

¹ En el KLCE201500872, el 21 de diciembre de 2015, este panel emitió una sentencia en el caso que se ventila en el Tribunal de Primera Instancia.

² Véase Ap., págs. 157-170.

³ La orden se notificó el 6 de noviembre, pero no se le notificó al abogado de las peticionarias, Lcdo. Roberto Alonso Santiago.

de 2015. Sobre la moción que contiene los argumentos del Pueblo en contra de la intervención, arguyen que no la sometieron porque esta no se les notificó.⁴

Las peticionarias argumentan que tienen legitimación activa que emana de los derechos al voto secreto, a la libertad de organización y al derecho a la intimidad. Alegan que el entregar las listas de votantes afiliados a un partido político en particular violenta y lacera derechos constitucionales protegidos en favor de los electores.

II

A. Legitimación activa

Cuando una parte impugna una actuación gubernamental, el análisis para determinar si el peticionario es la parte adecuada para entablar la reclamación se realiza en términos de la doctrina de autolimitación judicial. Una de las doctrinas de autolimitación judicial es la de la legitimación activa de la parte que acude ante el foro judicial. Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563, 572 (2010). Los Tribunales solamente podemos ejercer nuestra función ante casos y controversias reales. E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958). Ese principio requiere que las controversias ante sí sean justiciables. Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, 190 DPR 122 (2014). Como parte de los requisitos de justiciabilidad se requiere que los litigantes ostenten legitimación activa. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al., 187 DPR 245, 255 (2012); P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1, 11 (2012). El cumplimiento con el requisito de legitimación activa requiere que la parte demuestre que:

1. ha sufrido un daño claro y palpable;
2. el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético;

⁴ En el escrito aludido del Pueblo titulado *Contestación a Urgente Moción Solicitando Intervención y en Oposición a Entrega de Documentos Electorales Expresamente Prohibidos por Ley* se hace constar que se le notificó al Lcdo. Roberto Alonso Santiago, P.O. Box 913, Guaynabo, P.R. 00970.

3. existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y
4. la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. Mun. de Aguada v. JCA, *supra*; P.I.P. v. E.L.A. et al., *supra*, pág. 12; Lozada Sánchez et al. v. Vilanova et al., 184 DPR 898, 916; Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., *supra*, pág. 572.

B. Certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

De otra parte, el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). Se reconoce el poder discrecional que tiene este Tribunal para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento, ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un

asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.

III

Hemos examinado detenidamente el recurso, el escueto apéndice sometido y el expediente del Tribunal de Primera Instancia. En este foro, así como en el Tribunal de Primera Instancia, las peticionarias se limitan a “alegar” que son mayores de edad, residentes de Cataño; que se verían afectadas por el resultado del caso como electores; y atacan la validez de la petición en general.

Como apuntamos en los párrafos que anteceden, el *certiorari* es un recurso discrecional, que requiere que se nos convenza, en términos generales, de que la decisión de instancia es arbitraria o que la no intervención en esta etapa ocasionaría un fracaso del Derecho. No quedemos convencidos de que aquí se cumpla con alguna de las instancias que se enumeran en la Regla 40 de este Tribunal.

El caso en instancia trata de una solicitud para obtener una orden de registro y allanamiento, que descansa en la discreción del tribunal. No es un proceso contencioso. Por ello, resulta razonable permitir la presentación de argumentos en contra de la emisión de tal orden, solo por la parte a quien se ha de dirigir la orden. La decisión de impedir la entrada de terceros no es una actuación irrazonable o arbitraria del foro de instancia.

Recordemos que los tribunales solo podemos atender casos y controversias, esto es, asuntos justiciables. Esto responde a que “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., *supra*. No es suficiente el planteamiento de un daño abstracto o hipotético.

“Una controversia abstracta, ausente un perjuicio o amenaza real y vigente a los derechos de la parte que los reclama, no presenta el caso y controversia que la Constitución exige para que los tribunales puedan intervenir.” Lozada Sánchez et al. v. Vilanova et al., *supra*, pág. 916-917; Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010). En consideración a lo anterior, estimamos que las peticionarias no nos pusieron en posición para intervenir con el dictamen aquí impugnado.

Evaluated los planteamientos de las peticionarias a la luz de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, no encontramos ninguna de las circunstancias que nos mueve a intervenir con la determinación interlocutoria del foro de instancia. En el ejercicio de nuestra discreción, resolvemos que no procede la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del *certiorari*.

El Juez Hernández Sánchez disiente con opinión escrita.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
 PANEL V

DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

EX PARTE-Recurrido

DAMARIS GONZÁLEZ
COLÓN, ANA
MARTÍNEZ GONZÁLEZ,
CAROLINE SALDAÑA
BÁEZ

Peticionarias

KLCE201600066

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
KJV2015-1414

Sobre:
JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA,
REGISTRO Y
ALLANAMIENTO DE
DOCUMENTOS EN
MALETINES DE
PRIMARIAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Por entender que la Orden del Tribunal de Primera Instancia carece de fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente mi función revisora, disiento.

Juan Hernández Sánchez
Juez de Apelaciones